



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PER
RECURSO DE NU
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/11/2018 12:49:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sindicación reiterada de los testigos

Sumilla. Al existir sindicación reiterada y coherente de los testigos presenciales del evento delictivo, corresponde amparar la tesis del representante del Ministerio Público y confirmar la decisión cuestionada.

Lima, diecisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Abdulio Jesús Fatama contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. De conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del encausado Jesús Fatama, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y dos, alegó vulneración a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, relacionados con la libertad individual; que la sentencia materia de impugnación se sustentó en las testimoniales de dos efectivos policiales (Miguel Ángel Silva Castillo y Manuel Guillermo Cobeñas García), las cuales no fueron persistentes ni uniformes, pues dichos efectivos policiales solo declararon a nivel preliminar de manera básica y solo concurrió a nivel de juicio oral Castillo Silva. En esta instancia tampoco brindó mayores

alcances de la manera en que intervinieron a su patrocinado; que no hay certeza de que su defendido tuviera pleno dominio y conocimiento de las bolsas con drogas y de lo que contenían ellas; que no está acreditado de manera indubitadamente que su patrocinado haya manipulado las bolsas de drogas, ya que no obran en autos pericias que fortalezcan la tesis fiscal. Por tales motivos, solicita que se declare nula la sentencia condenatoria.

Segundo. Conforme se tiene acreditado en la sentencia, el ocho de agosto de dos mil nueve, por acciones de inteligencia de la DIRANDRO, se obtuvo información de que personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas estarían realizando sus actividades ilícitas en el interior de sus viviendas, bajo la modalidad de tráfico de insumos químicos y productos fiscalizados con el objeto de destinarlos para la elaboración de pasta básica de cocaína y procesamiento de clorhidrato de cocaína utilizando laboratorios clandestinos en la localidad de Huicopa, jurisdicción de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (lugar declarado zona de emergencia).

A mérito de la mencionada información, personal de la Policía Nacional, con la participación del representante del Ministerio Público intervino dos inmuebles colindantes ubicados en el jirón Miguel Grau sin número. Se obtuvo el siguiente resultado de la primera vivienda: construcción de material noble (cemento y ladrillo), techo de calamina. Al entrevistarse con los propietarios José Wilson Tumbay Ciriaco y Ávila Trinidad Vigilio, estos autorizaron el ingreso, se observó lo siguiente:

2.1. En la parte posterior (patio de la casa) del inmueble de material noble, se encontraron dos envases de plástico de color negro con capacidad para

un galón, con taparroscas de color rojo, con una sustancia líquida transparente, con olor penetrante y con característica de insumo químico.

2.2. En la sala se encontraron tres bolsas plásticas transparentes con la inscripción BICAR-Z, con bicarbonato de sodio, y junto a ello, una tina de plástico de color marrón con una sustancia granulada blanquecina, al parecer carbonato de sodio, con un peso bruto de once punto noventa y cinco kilogramos.

2.3. En la habitación, junto a la cama se encontró un arma de fuego (escopeta) en estado de oxidación, con culata y guardamano de madera, de color marrón, calibre dieciséis, sin marca, sin número de serie, en mal estado de conservación. Sobre un ropero rústico de madera se halló un canguro de color marrón y en su interior se hallaron ocho billetes de veinte soles; en la parte superior del ropero se encontró un pasaporte a nombre de Ávila Trinidad Vigilio, así como una billetera de apuntes a nombre de José Wilson Tumbay Ciriaco con inscripciones de tinta azul: Morales (novecientos ochenta y cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y uno), Susana (novecientos sesenta y un millones seiscientos ochenta y siete mil setecientos cuatro), Chinito (novecientos sesenta y dos millones trescientos once mil cuatrocientos nueve), Teófilo de Marcos (quinientos sesenta y cinco, su mujer doscientos cuatro), kerosene (doscientos veinte), Bisonte (treinta y nueve), cal (sesenta y seis), carbonato sesenta. Se halló también una balanza romana con capacidad para cien kilogramos, en regular estado de conservación, así como una balanza marca Cavori con capacidad para cinco kilogramos, con su respectivo platillo en regular estado de conservación.

2.4. En otro ambiente se hallaron dos costales de polietileno de color negro, con franjas de color blanco a los costados y en su interior había cincuenta y cinco kilogramos de hojas de coca secas.

Tercero. De la revisión y análisis de los actuados, se verifica que la materialidad del delito se acreditó con el atestado policial de fojas dos, acta de registro personal y comiso de drogas (fojas veintiséis) y el resultado preliminar de análisis químico-drogas (fojas treinta), donde se da cuenta de la forma y circunstancias en que se dio la intervención policial y se obtuvo como resultado positivo para clorhidrato de cocaína mezclada con un peso bruto de un kilo punto trescientos kilogramos.

Cuarto. En cuanto a la vinculación del encausado Jesús Fatama como responsable del delito imputado, se acreditó con los testimonios de los efectivos policiales Miguel Ángel Silva Castillo y Manuel Guillermo Cobeñas García, quienes han precisado que el dos de marzo de dos mil quince, en horas de la tarde, mientras rondaban por los puntos críticos de la jurisdicción del distrito de Puente Piedra, observaron a dos sujetos en actitud sospechosa, por lo que optaron por intervenirlos, y al notar su nerviosismo, procedieron a realizarles el registro correspondiente. Se encontró al encausado Abdulio Jesús Fatama en posesión una bolsa de plástico con un paquete tipo ladrillo que finalmente resultó ser clorhidrato de cocaína (véanse declaraciones de fojas veintidós, veinticuatro y trescientos sesenta y seis).

Quinto. Que, frente a lo expuesto precedentemente se tiene la negativa constante del encausado recurrente (ver fojas once, ciento ochenta y siete, trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta y dos); no obstante, esta negativa, así como los agravios contenidos en su recurso de nulidad, carecen de fundamento fáctico y normativo para ser avalados, en la medida que frente a las declaraciones expuestas en el párrafo precedente se cuenta con un conjunto de indicios que permiten afirmar,

con grado de certeza, que es responsable penalmente del delito materia de condena. En efecto, se tiene como principales indicios los que a continuación se enumeran: **a)** presencia física en el lugar de los hechos; **b)** actitud sospechosa; **c)** mala justificación. Con ellos se acreditó que el encausado fue detenido en flagrancia delictiva y se le encontró en posesión de la droga; su actitud sospechosa fue lo que motivó la intervención por parte de los efectivos policiales. Al brindar la información fue poco convincente al señalar quién era el propietario de la sustancia ilegal, pues sostuvo que el dueño de la misma era un tal "Julio Alvarado", pero no dio mayores detalles de su identificación y ubicación. Por ello, se colige que la sindicación efectuada por el representante del Ministerio Público cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para fundar una condena. No se infringieron las garantías señaladas ni los derechos que le asistían al imputado, pues la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada; por lo que debe confirmarse.

Sexto. En consecuencia, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia que asistía al encausado Jesús Fatama al inicio del proceso, se colige que la sentencia recurrida se encuentra acorde con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Séptimo. Que, de otro lado, en cuanto a la pena de inhabilitación impuesta (ocho años, por los preceptos descritos en los incisos tres y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal), en principio, se advierte que la norma señala que la inhabilitación que corresponde es únicamente por los preceptos

consignados en el inciso cuatro del citado artículo treinta y seis, por lo que el consignado en el inciso tres debe anularse; quedando subsistente únicamente la inhabilitación de acuerdo con el inciso cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal. En ese mismo sentido, deberá también reducirse el periodo de la inhabilitación impuesto (ocho años), ya que esta sanción debe ser proporcional a la pena privativa de libertad, tal y como este Supremo Tribunal lo ha establecido en la Ejecutoria Vinculante número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece-JUNÍN.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos cuarenta, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que condenó a Abdulio Jesús Fatama como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (pasta básica de cocaína mezclada con clorhidrato de cocaína), en perjuicio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo se efectuará cuando sea detenido o puesto a disposición del órgano jurisdiccional, y se deberá descontar la prisión preventiva sufrida en este proceso.

II. NULA la pena de inhabilitación, por el precepto contenido en el inciso tres del artículo treinta y seis del Código Penal.

III. HABER NULIDAD en cuanto a la pena de inhabilitación por el periodo de ocho años impuesta, **REFORMÁNDOLA** debe imponerse inhabilitación



de acuerdo con el inciso cuatro del artículo treinta y seis por el periodo de un año.

IV. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso de nulidad. Y los devolvieron.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

VPS/jccc